

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

4°.- Que, el afectado no ejerció su derecho a presentar descargos, ello consta de la certificación emitida por el Asesor Jurídico de esta Delegación Presidencial Provincial, en su calidad de Ministro de Fe, la cual es de fecha 26 de Octubre del año 2020, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 48 número 5 de la Ley N° 21.070.

5°.- Que, en mérito de los documentos que se tuvieron a la vista, que obraban en poder de este órgano de la Administración del Estado, se llegó al convencimiento que el posible infractor podría haber incurrido en la falta grave contemplada en el artículo 35 letra c) de la Ley N° 21.070, mas no en el literal b) de la norma citada, por lo que se procedió a reformular los cargos contra el presunto infractor,

Esto atendido a que, si bien el aludido estuvo habilitado para residir en Isla de Pascua, en virtud de lo enunciado por el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, atento lo prescrito por la Resolución Exenta N° 1.642, de 2018, de este órgano de la Administración del Estado, lo cierto es que dicho acto fue dejado sin efecto, atento a que ha operado su caducidad, mediante la Resolución Exenta N° 1.253, de 2021, de este origen. Y los motivos han sido que el vínculo contractual que dio origen a su habilitación se extinguió con fecha 26 de Noviembre de 2019.

6°.- Que, la Resolución Exenta N° 1.253, de 2021, de este origen, que reformuló los cargos contra el presunto infractor, fue notificada personalmente al citado con fecha 02 de Agosto de 2021. En su virtud se le otorgó un nuevo plazo de diez (10) días para presentar sus descargos, sin embargo transcurrió el plazo sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

Por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento legal al que se refiere el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieron valer los respectivos descargos en tiempo y forma ante la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, se tendrá notificado al presunto infractor desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos. Lo cual consta de certificación emitida por el Asesor Jurídico de esta Delegación Presidencial Provincial, en su calidad de Ministro de Fe, de fecha 16 de Agosto del año 2021.

7°.- Que, el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, señala:

a) Fecha y lugar de ingreso de don [REDACTED] el **19 de Mayo de 2019** por medio del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benitez, en calidad de turista.

b) **Salida el día de la fiscalización, a saber, el 20 de Agosto de 2020**, por medio del Aeropuerto Internacional Mataveri.

Esta última información es confirmada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA) mediante correos electrónicos remitidos con fecha 13 de julio y 13 de Agosto de 2021 al Encargado de Gestión de Apoyo del Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 10, 24 y 25 de

los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

8°.- Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto del presunto infractor, informó, como se dijo, que tuvo la calidad de habilitado, en virtud de Resolución Exenta N° 1.642, de 2018, de este órgano de la Administración del Estado, circunstancia que caducó en virtud de haber desaparecido los antecedentes que le dieron origen.

Que no se registran nuevas solicitudes en orden a habilitarse y/o regularizar su situación en Rapa Nui.

9°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

10°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED], de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación que consta en autos, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1. Que estuvo habilitado por su contrato de trabajo celebrado con don [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad para Extranjeros N° [REDACTED]
2. Que dicho contrato terminó, firmando finiquito las partes el día 26 de Noviembre del año 2019.
3. Que, a pesar de haber transcurrido el plazo de noventa días para regularizar su situación para permanecer legalmente en Rapa Nui, no lo hace. Teniendo en consideración además que en dicha fecha no había problema alguno con los vuelos.
4. Que don [REDACTED] permanece en el Territorio Especial, y hace abandono recién con fecha 20 de Agosto del año 2020.
5. Que, no se registran solicitudes en orden a ser embarcado en ninguno de los vuelos de retorno hacia el continente programados por esta delegación, esto, antes de la fecha de salida.
6. Que a la fecha en que el aludido debió salir de la ínsula, o regularizar su situación, esto es el 24 de Febrero de 2020, la ínsula se encontraba en estado medioambiental de Latencia, la cual se mantiene hasta el día de hoy, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior

y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.

11°.- Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que don [REDACTED] ya singularizado **ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, ello en vista a los siguientes razonamientos:

1. El artículo 35 literal c) de la Ley N° 21.070 reza: *“Incurrir en infracciones graves: Las personas que, **habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido.** Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”.*
2. Que disponía del plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir del 26 de Noviembre de 2019, para regularizar su situación, o de no hacerlo, para hacer abandono del Territorio Especial.
3. Que debió abandonar Isla de Pascua o regularizarse, como máximo, el 24 de Febrero de 2020.
4. Que, a la fecha, no registra el presunto infractor nuevas solicitudes de habilitación ni de regularización ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.
5. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
6. Que, salió del territorio insular el día 20 de Agosto de 2020.

Por tanto, es dable precisar que corresponde **la acción del infractor a la detallada en el artículo 35 letra c) de la Ley Especial, siendo procedentes las sanciones consagradas en el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.**

12°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en período de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo

a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes.

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que **las atenuantes y agravantes señaladas se compensarán, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad** administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual **se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa** que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

13°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1° SANCIONÁSE a don [REDACTED], chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Cuatro N° 930, El Cobre, Comuna de Pucón, Región de La Araucanía por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra c)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedor de siguientes sanciones:

a.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se deja constancia que don [REDACTED] ya efectuó abandono de la ínsula, el día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues ella **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por el aludido.**

c.- MULTA ascendente a la suma de **528 UTM (quinientas veintiocho Unidades Tributarias Mensuales)**, atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 176 días**, contados desde el 25 de Febrero al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

d.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de dos (2) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contado desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la insula** por el periodo que se indica.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Podrá interponerse vía correo electrónico a la casilla notificacionesley21070@interior.gob.cl con copia a aastudillo@interior.gob.cl

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior.

5°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **83-2020**.

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° **83-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 6° y 7°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: qgyWakXQzBVIWWPgKE608g==

JMP/aas

ID DOC : 19281247

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: INFORMA)
7. Expediente ROL 83-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. MATÍAS DIEGO ESCOBAR SOTO (Dirección: calle Cuatro N° 930, El Cobre, Comuna de Pucón, Región de La Araucanía) (Cargo: Afectado)